

ESTATUTO. SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO.

Es de aplicación la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y el Apartado III del artículo 7° del Decreto N° 1343/74.

BUENOS AIRES, 16 de diciembre de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— En las presentes actuaciones tramita la solicitud de los señores ... a fin de que se les informe cual es la compañía aseguradora, se les exhiba la póliza correspondiente y se les abone la indemnización conforme al artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, por el fallecimiento de su padre, el ex agente ..., que revistaba a la fecha de su deceso, acaecida el 18 de junio de 2004, en la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

II.— A fs. 48/51 se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, en su carácter de servicio jurídico permanente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que al respecto señala con referencia al seguro de vida obligatorio, el beneficiario del mismo es el señor ..., designado oportunamente por el causante, conforme lo previsto por el artículo 41 del Decreto N° 1588/80.

En cuanto al requerimiento que se les abone la indemnización prevista en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, la mencionada Dirección General puntualiza que dicha norma prescribe que en caso de muerte del trabajador, la sola acreditación del vínculo le permite percibir una indemnización igual a la establecida en el artículo 247 del citado ordenamiento legal.

También advierte que debe requerirse a los presentantes acompañen original o copia autenticada de las partidas de nacimiento que acredite el vínculo invocado por los nombrados.

Finalmente, antes de emitir una opinión definitiva sobre el particular, solicita la intervención de la Subsecretaría de la Gestión Pública, en atención a su competencia específica en la materia.

III.— El personal que revista en la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 66 del 29 de enero de 1999, aplicable a todos los trabajadores que pertenezcan a las jurisdicciones mencionadas en el Anexo I del convenio, entre las cuales se encuentra la Jefatura de Gabinete de Ministros y las Secretarías de su dependencia.

El citado Convenio Colectivo de Trabajo ha sido celebrado en el marco de las disposiciones de la Ley N° 24.185, que rigen las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados, quedando excluidos expresamente de dicha normativa el personal de la Administración Pública Nacional que a la fecha de la sanción de dicha Ley (11-11-1992) se encuentren incorporados al régimen de las convenciones colectivas de trabajo (art. 3°, inciso i), a los cuales le son aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Por su parte este último ordenamiento legal, en su artículo 2°, excluye expresamente de sus disposiciones a los dependientes de la Administración Pública Nacional.

Asimismo, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 dispone, en su artículo 3°, que ella regula los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación, que está constituido por las personas que habiendo sido designadas conforme a lo previsto en la referida ley, prestan servicios en dependencias del Poder ejecutivo Nacional.

Por consiguiente, esta Oficina Nacional considera que el ex agente de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ... estaba, a la fecha de su

fallecimiento, comprendido en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y, por lo tanto, no corresponde liquidarle a sus derechos habientes la indemnización prevista en el artículo 248 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, sus modificatorias y complementarias.

Es oportuno recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Marco N° 25.164 y su reglamentación constituye un derecho de los agentes percibir las compensaciones, indemnizaciones y subsidios determinados por las normas vigentes. Al respecto, el Apartado III, del artículo 7° del Decreto N° 1343/74, transcrito en lo pertinente dice: "Subsidio por Fallecimiento – Corresponderá liquidar a favor de los derechohabientes del agente fallecido un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5.5 al importe que en concepto de asignación a la categoría de revista y bonificación por antigüedad o asignaciones básicas, perciba él al tiempo de ocurrido el fallecimiento.....Este subsidio se abonará a los derechohabientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente..." (Conf. Dictamen ONEP N° 4019/03 que en copia se acompaña).

Por último, se reitera la observación puntualizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, en cuanto los requirentes deben acompañar las respectivas partidas de nacimiento que acredite el vínculo familiar invocado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPTE. N° 128/2004 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3902/04

